00116
3120

2019 "Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

EXPEDIENTE: 845/2018.
JUICIO: ADMINISTRATIVO.

[redacted]

VS.

SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el tres de diciembre del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, [redacted] formuló demanda administrativa en contra del **SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados:

"[...] 1.- La orden de verificación [redacted]. 2.- El ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA GENERAL con número [redacted] de fecha 18 de Julio de 2018... 3.-Resolución Administrativa de fecha cinco de noviembre de 2018... 4.- Citatorio para garantía de audiencia [redacted]. 5.- Desahogo de la Garantía de Audiencia del dieciséis de octubre del 2018... 6.- Así como la colocación ilegal de sellos de suspensión en el consultorio de mi propiedad denominado [redacted] con domicilio en [redacted] Estado de México..."

2.- Por acuerdo del siete de diciembre del dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el juicio administrativo asignándole el número 845/2018; de la misma manera a la luz de los artículos 32, 38, 241 y 245 del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, en dicho proveído se estableció la forma en que fueron aceptadas las pruebas ofrecidas por el actor. Asimismo se concedió la suspensión del acto impugnado, para el único efecto de que no se ejecute la sanción consistente en multa. Asimismo se otorgó la suspensión del acto reclamado, para el único efecto de que la autoridad demandada no requiera el pago de [redacted] moneda nacional) o cualquier otra multa que se pudiera general. Por otro lado, se ordenó emplazar al Subdirector de Normatividad del Instituto de Salud del Estado de México, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiendo que en caso de no hacerlo así se le tendrían por confesos de los hechos controvertidos, salvo que por

pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados; notificación que tuvo lugar el diez de enero de dos mil diecinueve.

3.- Mediante escrito presentados el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la autoridad responsable dio contestación a la demanda instaurada en su contra; libelo que fue acordado el veintiocho del mismo mes y año, respectivamente, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y por acreditada su personalidad.

4.- El primero de febrero de dos mil diecinueve, se realizó la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, de ahí que sustanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia respectiva, como se establece en el artículo 269 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 17 párrafo segundo, 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1 fracción I, 199, 200 y 229 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 fracciones I y V, 37 y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa; 4 fracción V, 42 y 45 fracción III del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; así como el Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, y el Acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno el cinco y seis del mismo mes y año, respectivamente, donde en el segundo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Licenciada en Derecho Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, como Magistrada de la Cuarta Sala Regional.

II.- Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, esta Juzgadora procede a examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por Subdirector de Normatividad del Instituto de Salud del Estado de México, la cual en lo medular refiere que, se actualiza la hipótesis prevista en los numerales 267 fracción I, y 268 fracciones II del mismo Ordenamiento legal argumentando que el órgano competente para conocer de estas controversias es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el acto reclamado se sustenta en la Ley General de Salud.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Sala Regional, resulta **infundada** para los efectos propuestos, tomando en consideración lo establecido en los artículos 137, 140, 143 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 2.4 del Código Administrativo de la misma Entidad, los cuales a la letra indican:

*"**Artículo 137.-** Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.*

***Artículo 140.-** Las autoridades del Estado darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las autoridades de las demás entidades de la Federación y tomarán las providencias necesarias para que causen los efectos que legalmente procedan en territorio de esta entidad.*

***Artículo 143.-** Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

***Artículo 144.-** Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen."*

*"**Artículo 2.4**.- La Secretaría de Salud del Estado de México, ejercerá las atribuciones que en materia de salud le corresponden al Titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."*

De lo transcrito las autoridades administrativas locales están obligadas no sólo a respetar las Leyes de esta Entidad Federativa, sino que también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y nacionales, atendiendo a la característica de cada una, como en seguida se precisa:

Ley General	Es la norma sustantiva, obligatoria para el Estado y la Federación, el Estado no podrá legislar al respecto, pero si tiene la obligación de aplicar la Ley general, tales como, la Ley General de Salud.
Ley Nacional	Es la norma adjetiva, obligatoria para el Estado y la Federación, el Estado no podrá legislar al respecto, pero si tiene la obligación de aplicar la ley nacional, como el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Ley Federal	Son de competencia federal y el Estado no podrá aplicarla, éste emitirá su ley, distinta a la federal.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se actualiza la aplicación de la Ley General de Salud, al inmiscuir a la esfera federal y local, desde el momento en que en su artículo 4, establece que son autoridades sanitarias, entre otras, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, y en su numeral 13, establece la distribución de competencias de dichas autoridades, en la que desde luego en el apartado "B" fracción I del cardinal antes mencionado, en relación con el arábigo 3 fracción XXII de la supra citada norma jurídica, al Gobierno del Estado de México, le corresponde vigilar el control sanitario de productos y servicios. Apartado que también, se encuentra regulado en el Reglamento de Control Sanitario de Producto y Servicios, derivado de la Ley General de Salud, en donde en sus numerales 259, 260 y 261, aluden a la competencia de las autoridades sanitarias, de la siguiente manera:

"Medidas de seguridad

ARTÍCULO 259. *Si las condiciones sanitarias del establecimiento, materias primas, proceso, procedimiento o producto representan un riesgo importante para la salud o carezcan de los requisitos esenciales establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables, los verificadores deberán tomar medidas de seguridad inmediatas, con la aprobación o consentimiento de la autoridad sanitaria de la cual dependan. En este caso podrá ser otorgada telefónicamente e identificada por una clave.*

La medida de seguridad impuesta deberá ratificarse, modificarse o revocarse en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir de la comparecencia del interesado.

ARTÍCULO 260. *Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 404 de la Ley, cuando en las áreas, instalaciones, equipo o proceso de fabricación se afecten la identidad, pureza, conservación o fabricación de los productos; así como por el incumplimiento de las buenas prácticas y, en general, cuando se infrinjan las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables que impliquen un grave riesgo para la salud.*

Sanciones

ARTÍCULO 261. *La autoridad sanitaria sancionará a quien infrinja los preceptos de este Reglamento, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.*

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 418, fracción II, de la Ley, determinarán la gravedad de la infracción los supuestos siguientes:

I. *Que dé lugar a algún peligro;*

II. *Que permita o dé lugar a algún riesgo;*

III. *Que vaya de manera indirecta en detrimento de la condición sanitaria o los hábitos de consumo;*

IV. *Que se realice alguna acción u omisión sin las autorizaciones sanitarias señaladas por las disposiciones aplicables;*

V. *Que la acción u omisión implique riesgo sanitario durante el desarrollo de actividades o servicios, el proceso de los productos o el funcionamiento de los establecimientos, y*

VI. *Que se realice alguna acción u omisión sin la aprobación de la autoridad sanitaria."*

De la misma manera, esta Juzgadora señala que el contenido de la Jurisprudencia administrativa siguiente:

*"**MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRAPROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local."

No obliga a este Tribunal Local de Justicia Administrativa, a declinar su competencia a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el simple hecho de que la sanción administrativa se sustenta en la Ley General de Salud, toda vez que ésta y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, le otorgan a los gobiernos de las entidades federativas, la facultad para iniciar y ordenar el periodo de información previa (orden de visita y desahogo de la misma), así como el procedimiento administrativo tendiente a verificar el control sanitario de productos y servicios, lo que se robustece con lo pactado en las cláusulas primera, segunda, cuarta y séptima del ACUERDO Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de México, con la finalidad de reforzar la rectoría del Estado para la protección contra riesgos sanitarios para profundizar y avanzar en el proceso de descentralización de los servicios de salud, de tal manera que, de modo creciente, los diversos niveles de Gobierno de la República, se corresponsabilicen en la protección de la salud de los mexicanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º. de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, fortalece a la presente sentencia el Acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, donde el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de México, se comprometieron a celebrar Acuerdos de Coordinación para concretar sus respectivas responsabilidades en la conducción y operación de los servicios de salud, por virtud del cual, el Gobierno del fuero común, no sólo ejercerá las facultades referidas al control y fomento sanitarios relacionados con los establecimientos, productos, actividades y servicios que corresponden a la Secretaria de Salud, en los términos definidos en las leyes y reglamentos, salvo las reservadas expresamente a la COMISIÓN conforme al presente Acuerdo, sino que también en cuanto a la vigilancia sanitaria regular, realizar las visitas de verificación, dictamen, notificación, seguimiento de corrección de irregularidades, resolución y, en su caso seguimiento jurídico, lo realizarán las entidades federativas, bajo las políticas, lineamientos y procedimientos que emita la COFEPRIS "(Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios).

Habida cuenta que el procedimiento administrativo se sustentó en las leyes locales, tales como, la Ley Orgánica de la Administración pública, Código Administrativo y el Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México; en tanto que, el derecho sustantivo del Estado, es la Ley General de Salud, por lo que en el presente juicio se aprecia la competencia de este Órgano jurisdiccional para conocer del asunto, no sólo porque el mismo Subdirector de Normatividad Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, es autoridad sanitaria, sino porque al emitir la resolución administrativa le señaló al accionante que en caso de inconformidad, tenía un plazo de quince días hábiles para interponer el recurso administrativo de inconformidad o el juicio administrativo ante este Órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se indica que el Subdirector de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, al haber substanciado el procedimiento administrativo, es autoridad demandada para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, tal y como lo señala en numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De la interpretación gramatical a dicho contexto legal, se desprende que no procede el juicio contencioso administrativo ante éste Órgano de Justicia Administrativa, cuando el acto reclamado se encuentre fuera del ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes aplicables en la materia. Supuesto no que **no** se actualiza en el presente juicio; lo anterior, dada la naturaleza del acto impugnado, consistente en la resolución de una autoridad administrativa, el cual tiene como finalidad alterar la esfera jurídica del gobernado.

Por consiguiente, este Órgano de Justicia de conformidad con el párrafo segundo del artículo cuarto de su Ley Orgánica, tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

III.- Primeramente, con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, la **Litis** en el juicio administrativo 845/2018, se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la Resolución dictada dentro del expediente administrativo [redacted] de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por el Subdirector de Normatividad Sanitaria, dependiente de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México. Acto de Autoridad que se acredita con la documental pública visible de la hoja sesenta y dos a la ochenta, inmensa dentro de presente legajo.

IV.- Ahora bien, el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, expresa que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, harán el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados; sin embargo, el mismo precepto legal permite que cuando un argumento sea suficiente para declarar la invalidez del acto administrativo, se dejarán de estudiar las demás cuestiones, que aunque éstas en el caso de resultar fundados no mejorarían lo ya alcanzado por la actora. Motivo por el cual se procede analizar el segundo concepto de invalidez planteado por la gobernada, en el cual

informa que el acto impugnado no se rencuentra debidamente fundado y motivada en términos de los artículos 14 y 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que se debe declarar una invalidez total del acto impugnado.

Por su parte, la autoridad responsable, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señala que el acto impugnado únicamente se sanciono con seis mil días de salario mínimo, siendo la sanción mínima señalada por la ley, se reitera que el mismo está debidamente fundada y motivada en la gravedad de la irregularidad sanitaria y que la sanción impuesta, se encuentra dentro del parámetro mínimo previsto por el numeral que al efecto aplicable, sin ser excesiva, ni mucho menos arbitraria ni con desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o desvió de poder con lo refiere el promovente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, justipreciados que fueron en su conjunto el escrito inicial de demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, aportan a esta Juzgadora elementos suficientes para considerar que el argumento de invalidez propuesto por el accionante, **es fundado y suficiente** para desvirtuar la validez de la Resolución dictada dentro del expediente [redacted] el cinco de noviembre del dos mil dieciocho, por el Subdirector de Normatividad Sanitaria, dependiente de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, tomando en consideración que el párrafo decimosexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente:

Artículo 16.-

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

De la transcripción que antecede se desprende que tales preceptos consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica mismos que implican en conjunto, que todo acto de autoridad, de carácter privativo, deberá ser emitido mediante procedimiento en el cual se cumplan los elementos esenciales del procedimiento y que además se emita en forma escrita, por autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su actuar, lo anterior, a efecto de otorgar una oportunidad al actor de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto.

Por lo que, la suscrita Magistrada, advierte que el procedimiento administrativo fue substanciado sin observar los elementos esenciales del procedimiento, toda vez que del análisis realizado a la Resolución dictada dentro del expediente [redacted] el cinco de noviembre del dos mil dieciocho, por el Subdirector de Normatividad Sanitaria, dependiente de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que no quedo

debidamente acreditada la conducta consistente en que se le impidió el acceso, ya que solo consta para ello del Acta levantada por los propios inspectores que no aporta elementos de circunstanciarían de los hechos. Aunado a que partiendo que la autoridad administrativa, al imponer sanciones al particular, se encuentra obligada a individualizarlas dentro de los rangos mínimos y máximos que prevén las leyes, ponderando la particularidad de la infracción cometida y las propias de la infractora, tal y como lo dispone los artículos 137 del Código antes mencionado, así como el 418, de la Ley General de Salud, cuyo texto es el siguiente:

> *"**Artículo 137.-** Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:*
> *I. La gravedad de la infracción en que se incurra;*
> *II. Los antecedentes del infractor;*
> *III. Las condiciones socio-económicas del infractor;*
> *IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y*
> *V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere."*
>
> ***"Artículo 418.-** Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:*
> *I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;*
> *II. La gravedad de la infracción;*
> *III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y*
> *IV. La calidad de reincidente del infractor.*
> *V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción."*

De manera especial, uno de los elementos que deben ser analizados en forma previa a la imposición de una sanción por la autoridad administrativa, es el consistente en ***"la gravedad de la infracción en que se incurra"***, lo cual se traduce en un análisis de las consecuencias que se produzcan a partir de la actuación del particular. Es decir, el análisis de la gravedad de la infracción obliga a pensar en una relación de causa y consecuencia, en donde la causa es la conducta desplegada por los particulares y la consecuencia son las repercusiones (mayores o menores) que a partir de ella se producen, esto es, la enjuiciada se sustentó en la orden de visita de verificación y el acta misma, siendo que estos no se realizaron conforme a la norma jurídica, como se ha precisado anteriormente.

Como consecuencia de ello, el análisis de la gravedad de una infracción debe hacerse en forma particular y no general, partiendo de las consecuencias concretas que tuvo la conducta específica que se sanciona, pues de lo contrario, no podría hacerse una real individualización de la sanción que se imponga.

En el mismo tenor se indica que, del análisis al acto de convicción, se aprecia que la autoridad demandada, se limitó a señalar:

> *"...Por lo que, al quedar plenamente demostradas las infracciones a la Normatividad Sanitaria vigente en las que se encontró funcionando al establecimiento al objeto del presente Procedimiento Jurídico Administrativo y en virtud de la Gravedad de las violaciones cometidas mismas que se precisaron en cada uno de los hechos que fueron examinados en la presente resolución todos estos datos que analizados individualmente y en su conjunto permiten determinar que se impone la sanción administrativa consistente en una multa a Propietario del establecimiento con denominación comercial* [redacted] *que en la sumatoria total corresponde a la cantidad de* [redacted] *00/100 M.N.)..."*

Lo anterior, denota que la autoridad demandada, es omisa en realizar una adecuada individualización de la sanción impuesta al hoy actor, pues como se puede ver no realizó una exhaustiva valoración de todas y cada una de las fracciones de los artículos 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 417 de la Ley General de Salud; habida cuenta la autoridad demandada impone una sanción que no es la mínima contemplada en el ya mencionado arábigo, por lo que, la autoridad ahora demandada, al no motivar adecuadamente la decisión de imponer una multa a la actora, no cumple con una adecuada fundamentación, motivación y exhaustividad en su determinación.

Por otro lado, del contenido de la orden de verificación [redacted] 2018 y su acta de verificación (visibles en las hoja cincuenta y cincuenta y uno del presente expediente), documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende lo siguiente:

- Se ordena realizar la inspección sanitaria en el establecimiento denominado: [redacted]
- No fueron señalados los testigos presenciales del desarrollo de la diligencia de verificación, de dicho giro comercial.

Atento a lo anterior, se llega a la firme convicción de que la responsable omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, al no contar con la denominación correcta del establecimiento comercial en que habría de llevarse a cabo la inspección de verificación; asimismo, se omitió señalar a los dos testigos, necesarios para desahogar dicha diligencia; siendo que, lo autoridad responsable por conducto de sus verificadores únicamente asentó en dicha acta la negativa del hoy actor a señalarlos, sin realizar el pronunciamiento oficioso, lo anterior de conformidad con el artículo 128 fracciones I inciso a) y V del Código Adjetivo de la Materia. Por tanto se llega a la firme convicción de que la autoridad omitió dar puntual cumplimiento con los principios de exhaustividad y congruencia; aun cuando los mismos se encuentran consagrados el artículo 17 constitucional, ya que el sistema jurídico mexicano establece que las determinaciones que emitan las autoridades (jurisdiccionales y administrativas) debe satisfacer los extremos de los asuntos planteados.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 1.11 fracción II del Código Administrativo y 274 fracción II, en relación con el 128 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la Resolución dictada dentro del expediente administrativo [redacted], el cinco de noviembre del dos mil dieciocho, por el Subdirector de Normatividad Sanitaria, dependiente de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México derivada de la acta de verificación con número [redacted] de fecha dieciocho de Julio del mismo año, así como la colocación ilegal de sellos de suspensión en el consultorio denominado [redacted] con domicilio en [redacted] Estado de México.

V.- Ante la declaratoria de invalidez del acto reclamado y con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tiene como finalidad restituir a [redacted] el pleno goce de sus derechos, se condena al **SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en un término de TRES DÍAS hábiles, posteriores al en que surta efectos la notificación del auto que tiene por ejecutoriada la presente condena, proceda a efectuar el retiro de los sellos de suspensión colocados en el consultorio denominado [redacted] ubicado en el domicilio en [redacted] Estado de México, asimismo deje sin efectos la multa decretada en el considerando IV de la resolución administrativa invalidada en la presente vía, equivalente a [redacted] 00/100 moneda nacional). Realizado lo anterior, en un diverso plazo de tres días, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala, el cumplimiento dado al fallo, con el apercibimiento de que en caso contrario, se les aplicará lo establecido por el artículo 280, del Código de Adjetivo de la Materia de la Entidad, que señala que en el caso de incumplimiento, se le impondrá una multa equivalente hasta por el monto de cien a mil días de salario mínimo vigente, en la zona económica correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, con fundamento en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual confiere la obligación a los órganos impartidores de justicia privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que dicha acción no contravenga los principios de igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, a efecto de garantizar una pronta imparticion de justicia en favor del gobernado a criterio de la suscrita Magistrada, podra ordenarse la reduccción de los plazos que en el Código Procedimental se señalan.

Por último, cabe señalar que independientemente del sentido de la presente sentencia, la autoridad administrativa podrá llevar posteriormente a cabo sus facultades de comprobación dentro del procedimiento administrativo correspondiente, agotando las etapas procedimentales y posteriormente proceda a emitir una resolución conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta inatendible e infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Subdirector de Normatividad Sanitaria, dependiente de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, en atención a los argumentos vertidos en el considerando IV de esta decisión jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara la **INVALIDEZ** de la resolución administrativa dictada dentro del expediente [redacted] de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho,

emitida por el Subdirector de Normatividad Sanitaria, dependiente de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, derivada de la acta de verificación con número [redacted] de fecha dieciocho de Julio del mismo año, así como la colocación ilegal de sellos de suspensión en el consultorio denominado [redacted] con domicilio en [redacted] Estado de México.

TERCERO.- El Subdirector de Normatividad Sanitaria, dependiente de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el Considerando V de esta decisión jurisdiccional.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a accionante del presente juicio y por oficio al Subdirector de Normatividad Sanitaria, dependiente de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, en los supuestos establecidos en los artículos 25 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma entidad federativa

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA **SECRETARIO DE ACUERDOS**

M. en J. O y S. A. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBAÑEZ.

M. en P. A de J y L. O. HIPÓLITO GALICIA RUIZ.

JBCR

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.